

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-32/2021.

DENUNCIANTE:

Rigoberto García Ortega en su carácter de Apoderado Legal del Candidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

DENUNCIADO:

Ignacio Flores Medina y Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

- 1 Escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEN. El cuatro de mayo del presente año el Licenciado Rigoberto García Ortega en

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

su carácter de Apoderado Legal del Candidato Miguel Ángel Navarro Quintero, tal y como quedó demostrado con el instrumento público número 10,758 diez mil setecientos cincuenta y ocho, suscrito ante la fe de la Licenciada María de Lourdes Yerena Galeana, Notario Público número 21 con residencia en Tepic, Nayarit mismo que es merecedor de valor probatorio pleno, presentó denuncia en contra de Ignacio Flores Medina, candidato a Gobernador de Nayarit por el partido Movimiento Ciudadano y en contra del Partido Político mencionado, como responsables de hechos presumiblemente constitutivos de calumnia, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*.

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

- 2 **Registro y reserva de admisión.** El cinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-029/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
- 3 **Diligencias Preliminares.** El mismo cinco de mayo, mediante oficio IEEN-PES-29/2021 la autoridad instructora solicitó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denuncia, específicamente en el ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral para que de fe de hechos sobre el contenido de las páginas web , correspondientes a los localizadores uniformes de recursos CURL (por sus siglas en inglés) que fueron precisados por el denunciante.

- 4 **Admisión y emplazamiento.** El seis de mayo, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Ignacio Flores Medina y Partido Político Movimiento Ciudadano, a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **Medidas Cautelares.** El día ocho de mayo la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 6 **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo se llevó a cabo la misma, en la cual las partes ratificaron sus respectivos escritos tanto de denuncia como de contestación a la misma y formularon sus alegatos.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 7 **Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia.** El trece de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficina de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-32/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135,

que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre actor posiblemente constitutivos de calumnia y por culpa in vigilando.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día dos de mayo, aproximadamente a las 20:00 horas, a través de la página de Facebook verificada de Ignacio Flores Medina (Nacho Flores), candidato a Gobernador del Estado de Nayarit del partido Movimiento Ciudadano, subió un video en el que calumnia la integridad personal del Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, al señalar que es mentiroso y tiene vínculos con diversas personas, tal y como así se aprecia en el video bajo el dominio:

<https://www.facebook.com/NachoFloresNay/Videos/4519857327607759>

- 10 Por otra parte, el día tres de mayo de dos mil veintiuno, Ignacio Flores Medina en su perfil de la red social Facebook realizó una publicación en la cual se refiere que se volvió a perpetrar la calumnia de parte del denunciado como así se aprecia en el dominio:

<https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/a.227719837713719/11085520796304>

Hechos que infringen la norma electoral que también son atribuidos al Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

11 Ignacio Flores Medina, se pronunció al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

- En relación con los hechos marcados como 1 uno- en el escrito de denuncia, ni se afirma ni se niega por ser hechos notorios por tratarse de momentos previstos en el calendario oficial del proceso electoral 2021 aprobado por la autoridad electoral.
- Con relación a los hechos marcados como 2 Dos. En el escrito de denuncia, ni se afirma ni se niega por ser hechos notorios por tratarse de momentos previstos en el calendario oficial de proceso electoral 2021 aprobado por la autoridad electoral.
- En relación con el hecho marcado como número 3 y 4 en el escrito de denuncia y su contenido, se niega categóricamente que en las publicaciones referidas con fecha 02 y 03 de mayo del 2021, que el suscrito haya difundido hechos que pudieran considerarse como calumnias.
- El suscrito únicamente compartió el contenido que hizo público con anterioridad por diversos medios de comunicación tanto locales como nacionales, así mismo, compartí información que puede verificarse en páginas oficiales como la de la Universidad Autónoma de Nayarit así como la del Senado de la Republica, por lo que en todo momento señalo hechos verídicos y que pueden ser verificados en cualquier momento por cualquier ciudadano.

CUARTA. Pruebas.

12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

13 a). Documental Pública. Consistente en el poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el Dr. Miguel Ángel Navarro en favor de Rigoberto García Ortega, con número de instrumento

público 10,758 celebrado ante la fe de la Licenciada María de Lourdes Yerena Galeana, Titular de la Notaría Pública número 21.

b). Documental Pública. Consistente en la Inspección de la oficialía electoral, conforme a los artículos 01 y 04 del reglamento de la oficialía electoral solicito a esta autoridad se proceda a levantar fe de hechos sobre publicaciones relacionadas de manera intrínseca a la presente denuncia, buscando que con ello se dé certeza de su realización, así como también para evidenciar su existencia ante posibles actos de retirarlos siendo los casos siguientes:

Del enlace electrónico que da cuenta de la publicación del video señalado el cual dará mayor ilustración de lo anterior y para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar es visible en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/NachoFloresNay/Videos/4519857327607759>

Video en el cual se aprecia doble subtítulo en español, lo siguiente:

"No es nada personal contra el Dr. Navarro, pero Nayarit merece saber la verdad sobre él. Ya estuvo bueno de que los malos políticos de siempre nos quieran seguir viendo la cara. Las y los buenos somos más. Soy nacho Flores y con todo respecto quiero decirte porque el Dr. Navarro nos miente; Dice que es diferente, pero estuvo en el PRI y el PRD, dice que tiene experiencia, pero nunca ha gobernado, dice que es humilde, pero cobra una pensión de más de 50 mil pesos al mes en la UAN aun siendo senador, dice que es honesto, pero ha aclarado sus vínculos con Veytia y Roberto Sandoval, el Dr. Navarro es más de lo mismos de siempre, No dejes que los malos políticos de siempre nos vena la cara, los buenos somos más, Nacho Flores, candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano."

Por otra parte, el día tres de mayo de dos mil veintiuno, Ignacio Flores Medina, en su perfil de la red social Facebook realizó una publicación que contiene 806 reacciones, 276 comentarios y 46 veces compartida, que lleva por título:

"Hasta para echar mentiras son malos."

¿En serio creen que los partidos y políticos que tanto daño le han hecho a Nayarit van arriba en las encuestas?

¿En piensan que un personaje como el Dr. Navarro, que está vinculado con Edgar Veitya y Roberto Sandoval, va a gobernar Nayarit?

La voluntad de la gente no se compra pagando encuestas que después usan como propagandas: se gana con trabajo, gastando suela, escuchando y proponiendo, por eso vamos a ganar el próximo 6 de junio." como así se aprecia en el dominio:

<https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/a.227719837713719/11085520796304>

Ofrecidas por el Ciudadano Ignacio Flores Medina y por Rogeiro Rodríguez Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral.

a) Inspección de Oficialía Electoral. Consistente en la solicitud de oficialía electoral señalada en el capítulo de pruebas del escrito de contestación.

En cuanto al **desahogo** de pruebas, tanto al denunciante como a los denunciados les fueron admitidas sus pruebas con excepción de la **presuncional e instrumental** de actuaciones por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo con su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por ratificados los alegatos que sustancialmente expusieron las partes al momento de presentar su escrito de denuncia y contestar el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

- 15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

- 16 Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 17 Así mismo el artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, señala que la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al

criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"

- 18 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los denunciados reconocieron⁵ la publicidad del video o post denunciado y que Ignacio Flores Medina si es aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por el partido Movimiento Ciudadano, como también lo es que dicho partido político si se encuentran participando en el proceso interno de elección a la gubernatura, ayuntamientos y diputados para el Estado de Nayarit, en el proceso local electoral en curso.
- 19 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el cinco de mayo por el abogado Adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los mismos.
- 20 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, así como por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones materia del presente procedimiento, conforme a las diversas fes de hechos en cuestión⁶.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Foja 141 a la 156 del expediente.

⁶ Fojas 35-40 del expediente.

Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 21 El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.
- 22 El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.
- 23 Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.
- 24 En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección

del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

- 25 En consecuencia, las entidades federativas ~~tienen~~ competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.
- 26 La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.
- 27 En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

...
IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

Artículo 219.- *Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:*

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

....
El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

- 28 Como se aprecia en los citados preceptos legales, efectivamente constituye una infracción a la normatividad electoral, el hecho de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, para lo cual es necesario dejar establecido que la definición hecha por la Real Academia de la Lengua española respecto a la calumnia es la siguiente:

Calumnia (Del Latin Calumnio)

1. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. Der. Imputación de un delito hecho a sabiendas de su falsedad.

Caso concreto.

¿Se acreditaron los requisitos para que se actualice la calumnia en contra del demandante?

- 29 En este caso, se considera que la documentación presentada en su momento por la parte denunciada no **acredita** que las publicaciones materia de la presente controversia, justifiquen la calumnia hacia la persona de Miguel Angel Navarro Quintero, en su carácter de candidato a gobernador de Nayarit, por la coalición

“Juntos Haremos Historia en Nayarit” toda vez que si bien de las pruebas aportadas podemos obtener los siguientes señalamientos:

“No es nada personal contra el Dr. Navarro, pero Nayarit merece saber la verdad sobre él.

Ya estuvo bueno de que los malos políticos de siempre nos quieran seguir viendo la cara.

Las y los buenos somos más. Soy Nacho Flores y con todo respecto quiero decirte porque el Dr. Navarro nos miente. Dice que es diferente, pero estuvo en el PRI y el PRD, dice que tiene experiencia, pero nunca ha gobernado, dice que es humilde, pero cobra una pensión de más de 50 mil pesos al mes en la UAN aun siendo senador, dice que es honesto, pero ha aclarado sus vínculos con Veytia y Roberto Sandoval, el Dr. Navarro es más de lo mismos de siempre, No dejes que los malos políticos de siempre nos vena la cara, los buenos somos más, Nacho Flores, candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano.”

“Hasta para echar mentiras son malos.

¿En serio creen que los partidos y políticos que tanto daño le han hecho a Nayarit van arriba en las encuestas?

¿En piensan que un personaje como el Dr. Navarro, que está vinculado con Edgar Veytia y Roberto Sandoval, va a gobernar Nayarit?

La voluntad de la gente no se compra pagando encuestas que después usan como propagandas: se gana con trabajo, gastando suela, escuchando y proponiendo, por eso vamos a ganar el próximo 6 de junio.”

30 Al respecto, **este Tribunal local** considera que no se justificaron elementos que permitan llegar la conclusión de que los señalamientos antes descritos sean considerados calumnias al ciudadano Miguel Angel Navarro Quintero.

31 Esto es así, debido a que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que

determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

- 32 Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este Tribunal como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.
- 33 Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.
- 34 Ahora bien, en el caso que nos ocupa el hecho de señalar el denunciado respecto al ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero: ***“Dice que es..., dice que tiene experiencia... dice que es honesto, pero ha aclarado sus vínculos con Veytia y Roberto Sandoval...”*** seguido de una serie de oraciones, lo cual, se reitera, no constituye una calumnia toda vez que no se le está imputando un delito hecho a sabiendas de su falsedad, sino que es un señalamiento crítico en el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral puesto que el propio denunciado Ignacio Flores Medina en su escrito de contestación a la denuncia asentó

que los señalamientos que hace en contra del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, ya eran del dominio público, particularmente de la página oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, del Senado de la República así como de diversas notas periodísticas de las cuales dio cuenta en su escrito y aportó como pruebas a su favor.

35 En ese sentido, no se acredita infracción alguna a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante no aportó prueba alguna que desvirtúe que las expresiones vertidas por Ignacio Flores Medina, no constituyan una calumnia por no imputar un ilícito a sabiendas que es falso ni que los señalamientos atribuidos al denunciado en contra del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, fueron obtenidos porque otros medios ya las habían hecho públicos y que él sólo los difundió en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que se presume de licitud.

36 Al respecto, sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2017 de rubro:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

37 Bajo los argumentos anteriores, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral y atendiendo a que la denigración no es materia de infracción en materia electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, por las razones precisadas en la sentencia.

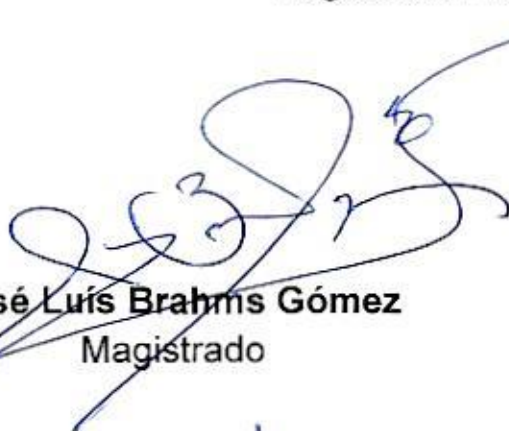
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

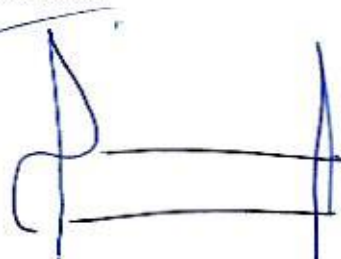
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos